

Informática

"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA LUZ"
"2007-2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 038 -2015-GM/MPMN

Moquegua, 04 SEP 2015

VISTOS:

Resolución de Gerencia N° 1236-2015-GDUAAT/GM/MPMN, Expediente N° 028501-2015, Informe N° 1110-2015-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 081-2015-SSA-GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito a lo estipulado en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 28607, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y el literal l) del Artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181;

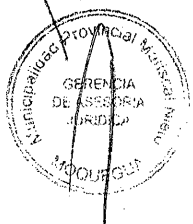
Que, el Artículo Primero de la Resolución de Alcaldía N° 0397-2015-A/MPMN de fecha 28 de abril de 2015 resuelve delegar con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutivas en la Gerencia Municipal, delegando entre otras la facultad de resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás gerencias;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1236-2015-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de julio de 2015, notificada el 17 de agosto de 2015 se resuelve declarar procedente el pedido formulado por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua, Abog. Carlos Fidel Linares Dance, a través del Expediente N° 018784-2015 de fecha 28 de mayo de 2015 y dispone imponer sanción al administrado NÉSTOR GREGORICH CUELLAR AGUIRRE, identificado con DNI N° 41528394, correspondiente al pago del 50% de la UIT y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación para obtener nueva licencia por el periodo de un (01) año, que regirá al quedar consentida;

Que, mediante Expediente N° 028501-2015 de fecha 18 de agosto de 2015, el administrado NÉSTOR GREGORICH CUELLAR AGUIRRE, identificado con DNI N° 41528394, en adelante el administrado, señalando domicilio real y procesal en Villa Los Ángeles Mz. L Lt. 16 del Centro Poblado Los Ángeles, provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua presenta recurso impugnatorio de apelación en contra de la Resolución de Gerencia N° 1236-2015-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 24 de julio de 2015, notificada el 17 de Agosto de 2015, bajo los siguientes fundamentos: Primero: Que, en el procedimiento instaurado no obra prueba plena que evidencie que el administrado haya incurrido en la infracción advertida, y de conformidad con lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal vigente; Segundo: Transgresión del debido proceso, refiriéndose a que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; Tercero: Falta de motivación, la misma que no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo, pudiendo ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; y Cuarto: vulneración a los principios rectores del derecho administrativo como el Principio de Legalidad, la misma que solo por rango de Ley atribuye a las entidades municipales su potestad sancionadora, arbitrariamente no puede contravenir ni ir más allá de lo regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

Que, respecto a la falta de evidencia y principio de verdad material; corresponde precisar que en el procedimiento instaurado contra el administrado no obra prueba plena que evidencie que haya incurrido en la infracción advertida, y de conformidad con lo dispuesto en nuestro ordenamiento legal vigente, constituye obligación de la Administración Pública fundamentar debidamente y motivadamente sus pronunciamientos, lo que no ocurre en la sanción impuesta; en contravención del principio prescrito en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar de la Ley N° 27444;

Que, respecto a la transgresión al debido proceso; se tiene que el procedimiento sancionador en caso de infracciones de tránsito, se tramita de conformidad al Artículo 336° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias y supletoriamente en lo no regulado es aplicable la Ley N° 27444. Dicho procedimiento sancionador, en fase instructora y sancionadora inicia con la imposición de la papeleta de infracción, traslado y descargo del infractor en el plazo de 05 días hábiles de notificada la presunta infracción. En el caso de los actuados, se tiene que el artículo 331° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias establecen que "no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente (...)". Dicho esto, al no integrarse la relación procesal, se afectó el principio de contradicción, verdad material, informalismo, impulso de oficio, debido procedimiento y congruencia, éste último dado que la resolución no comprendió todas las pretensiones y fundamentos propuestos por las partes durante el procedimiento, por lo que, la resolución apelada es nula de pleno derecho al no reunir los requisitos de validez del acto administrativo;



"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA LUZ"
"2007-2018 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, respecto a la falta de motivación; corresponde precisar que el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras);

Que, respecto a la vulneración a los principios rectores de procedimiento administrativo general; correspondiendo precisar que la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este, se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...);

Por consiguiente, teniendo que el acto impugnado, Resolución de Gerencia N° 1236-2015-GDUAT/GM/MPMN, impone una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al presunto infractor y se emita el dictamen correspondiente (...), se tiene que al no integrarse la relación procesal, se afectó el principio de contradicción, verdad material, informalismo, impulso de oficio, debido procedimiento y congruencia, éste último dado que la resolución no comprendió todas las pretensiones y fundamentos propuestos por las partes durante el procedimiento, por lo que, la resolución apelada es nula de pleno derecho al no reunir los requisitos de validez del acto administrativo; y entendiendo que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad en pleno derecho: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias."; corresponde al superior jerárquico, emitir acto resolutorio declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Gerencia N° 1236-2015-GDUAT/GM/MPMN de fecha 24 de julio de 2015, notificada el 17 de agosto de 2015, quedando sin efecto la sanción impuesta, de conformidad con la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y en concordancia con la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución de Gerencia N° 1236-2015-GDUAT/GM/MPMN de fecha 24 de julio de 2015, notificada el 17 de agosto de 2015, presentado por el administrado **NÉSTOR GREGORICH CUELLAR AGUIRRE**; en consecuencia, **DEJESE SIN EFECTO** la Resolución de Gerencia N° 1236-2015-GDUAT/GM/MPMN, cuyo expediente a veintisiete (27) folios forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DEJAR SIN EFECTO** la sanción impuesta mediante Resolución de Gerencia N° 1236-2015-GDUAT/GM/MPMN de fecha 24 de julio de 2015, notificada el 17 de agosto de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- **DAR** por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en aplicación del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el artículo 12° de la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783.

ARTÍCULO CUARTO.- **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución y su respectivo anexo en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

ARTÍCULO QUINTO.- **ENCARGAR** a la Oficina de Secretaría General la notificación de la presente Resolución al interesado, en su domicilio consignado en Villa Los Ángeles Mz. L Lt. 16 del Centro Poblado Los Ángeles, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua en Jr. Junín N° 364 del distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento Moquegua y su distribución a las áreas involucradas.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

GAVV-GM/MPMN
JCCC-GAJ/GM/MPMN
SSA/abog/GAJ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Arq. Gina Valdívila Velez
GERENTE MUNICIPAL